

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS
EN COBRO JUDICIAL**

EXPEDIENTE N.º 24.517

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME
25 DE MARZO DE 2025**

**TERCERA LEGISLATURA
(1º de mayo de 2024- 30 de abril de 2025)**

**SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de febrero 2025 al 30 de abril 2025**

**ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VII
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS**

DICTAMEN UNANIME AFIRMATIVO

EXPEDIENTE N.º 24.517

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos encargada del estudio del **EXPEDIENTE N.º 24.517 “PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS EN COBRO JUDICIAL”**, publicado en la Gaceta N.º 165, de fecha 6 de setiembre del 2024, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** con base en las siguientes consideraciones:

1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

La iniciativa Legislativa N.º 24.517 propone la modificación de tres artículos del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1974 y sus reformas. Concretamente, la derogación de los artículos 973, que prohíbe que el juez o la jueza declare prescripciones de oficio y del artículo 975, que impide que una persona que ha pagado una deuda prescrita puede repetir lo pagado. Se modifica el artículo 994 para que los jueces puedan revisar de oficio la prescripción.

En nuestro ordenamiento jurídico, el instituto de la prescripción, data del código civil de 1868, por lo que al día de hoy han transcurrido 157 años, sin que se halla revisado la ideología con la que fue concebida este instituto.

El proyecto propone que la revisión del plazo de la prescripción de las deudas no sea solo a petición de parte, sino que también los jueces puedan impulsar de oficio esa revisión. De esta forma los acreedores estarán obligados: primero a realizar un riguroso análisis crediticio para determinar la capacidad de endeudamiento de las personas y segundo a eficientizar su propio cobro y no limitarse a trasladar el asunto al Poder Judicial, delegando toda la gestión de cobro, incluyendo la deuda prescrita. El proyecto persigue que cuando se presenta un cobro de una deuda comercial, que son aquellas por tarjetas de crédito, vehículos o electrodomésticos y que tienen un plazo de prescripción de 4 años, el juez podrá emplazar a las partes para que se refieran a la prescripción y dependiendo de los alegatos de las partes, decidir los rubros prescritos que deben eliminarse del monto final del cobro. La prohibición de que los jueces no puedan impulsar de oficio la revisión de la prescripción es una medida de protección a los acreedores, que hoy en día no se justifica.

2. ASPECTOS DE TRÁMITE PARLAMENTARIO

El Expediente N.º 24.517 “**PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS EN COBRO JUDICIAL**” ha seguido el siguiente trámite:

- Fue iniciado el 22 de agosto de 2024
- Ingresó al orden del día de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos para su estudio el 18 de setiembre del 2024.
- El plazo para dictaminar del artículo 80 del Reglamento de la Asamblea Legislativa venció el día 17 de marzo de 2025, por lo que el proyecto tuvo que someterse a votación, sin discusión.
- El día 25 de marzo de 2025, en la Sesión Ordinaria N°71, se vota por el fondo el proyecto de ley, siendo aprobado por unanimidad.

3. CONSULTAS A INSTITUCIONES:

Con fecha 30 de setiembre del 2024, en la Sesión No. 57, de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobó la moción de consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Ministerio de Hacienda
- Banco de Costa Rica
- Banco Nacional de Costa Rica
- Corte Suprema de Justicia
- Superintendencia General de Entidades Financieras

4. RESPUESTA A CONSULTAS:

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se recibieron las siguientes respuestas:

Superintendencia General de Entidades Financieras

“si la aspiración secundaria del proyecto es reducir el alto volumen de expedientes activos de cobro judicial que cursan en los tribunales de justicia, no es requerido reformar el artículo 974 del Código de Comercio estatuyendo la prescripción automática, toda vez que la misma Ley de Cobro Judicial en su artículo 38, en concordancia con el Código Procesal Civil como régimen de aplicación supletorio, brindan un remedio procesal cuando el actor ha dejado de gestionar.

Específicamente, en el artículo 57 del Código Procesal Civil, que remite al instituto procesal de la caducidad del proceso que claramente dispone que, al no haberse instado la causa judicial durante más de seis meses, el proceso se extinguirá junto con cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda.

Por consiguiente, al quedar extinto el proceso judicial, este se archivaría y se le daría de baja de los casos activos, con lo cual, el índice de morosidad de la

institución se reduce en proporción, sin que haya sido necesario a recurrir a la prescripción de oficio.

Por otra parte, el argumento de que al existir prescripción automática obligaría a los acreedores y entidades financieras a realizar un riguroso análisis del deudor de previo a brindarle un crédito, constituye una incorrección. Toda vez que, en el ciclo de otorgamiento de la operación crediticia, el proceso de cobro judicial es la última de sus etapas y generalmente se subcontrata a una compañía externa a la entidad financiera, cuando a lo interno de esta última, toda gestión de cobro ha sido agotada.

Si bien tanto las entidades financieras como los proveedores crediticios fuera del sistema regulado realizan gestiones de calificación de la capacidad de pago y del comportamiento de pago histórico del prestatario, lo cierto es que esta valoración no se efectúa con miras a un ulterior proceso de cobro judicial, sino que se orienta a perfilar un deudor que se mantenga consistente con la obligación adquirida durante todo el plazo para el que fue pactada.

Por consiguiente, la posibilidad de que la prescripción sea declarada de oficio en materia de cobro judicial produciría un mínimo efecto disuasivo entre las entidades financieras y proveedores de crédito no regulados, a la hora de precalificar a sus potenciales prestatarios. Sin que se vislumbre un ligamen sólido y directo entre la disposición oficiosa de ese instituto procesal y la gestión adecuada de las carteras crediticias al día o en estado de morosidad.

Banco Nacional de Costa Rica:

Al respecto, se estima oportuno primeramente referirse a la motivación de la iniciativa, toda vez que, en la exposición de motivos, se presentan una serie de argumentos, los cuales parten de premisas incorrectas, como por ejemplo, cuando se indica lo siguiente:

“La Defensoría de Apoyo al Deudor (DEFADE) reveló que siete de cada diez deudas que analiza la entidad se encuentran prescritas. Esta conducta de los acreedores debe corregirse, por varias razones:

- La prescripción de una deuda evidencia una mala gestión de cobro del acreedor. Esta ineficiencia la subsana accediendo a la vía judicial, para que los jueces cobren lo que él no pudo hacer.

- Si el deudor moroso no tiene recursos para normalizar su deuda, tampoco tendrá recursos para cubrir los honorarios de una defensa jurídica, consecuentemente tampoco podrá distinguir, dentro la totalidad del cobro, la parte prescrita. Esta situación, individualmente considerada, puede que no amerite de reforma legal. Pero cuando es el 90% de la sociedad costarricense la que esta endeudada, el asunto si justifica una revisión de nuestra legislación, en protección del consumidor financiero”.

Este argumento no es correcto, por cuanto da por sentado de que la prescripción de una deuda se debe a una mala gestión de cobro por parte del acreedor, cuando lo cierto del caso es que en no pocas ocasiones se debe a la seria dificultad de notificar al deudor el cual sabiendo que tiene deudas pendientes hace dificultosa su localización.

Además, se indica erróneamente que el deudor en un proceso de cobro no puede distinguir dentro de la totalidad de la deuda cual parte está prescrita. No obstante, es oportuno indicar que, para un proceso de cobro judicial, es necesario el patrocinio letrado del demandado, de manera que se derrumba el argumento, por cuanto si hubiese una parte de la deuda que podría declararse prescrita, el profesional en derecho que representa los intereses del deudor la puede invocar en el proceso.

Se indica además en la motivación del proyecto:

“La prescripción oficiosa de la deuda obligara a los acreedores primero a realizar un riguroso análisis crediticio para determinar la capacidad de endeudamiento de las personas y segundo a eficientizar su propio cobro y no limitarse a trasladar el asunto al Poder Judicial, delegando toda la gestión de cobro, incluyendo la deuda prescrita”.

Sobre este particular, se debe indicar que en el caso del Banco Nacional de Costa Rica se siguen procedimientos de medición de capacidad de pago en el momento de la originación de la deuda, así como un adecuado seguimiento durante el proceso de cobro, esto implica que se puedan hacer readecuaciones en caso de que un deudor lo requiera para atender su deuda en caso de que sus condiciones económicas cambien con respecto al momento de la formalización del crédito. El traslado a sede judicial para el cobro se hace una vez que se agotan todos los procedimientos de cobro administrativo establecidos.

Ahora bien, se considera que una prescripción oficiosa hará necesario un análisis mucho más riguroso en las solicitudes de crédito, lo cual podría generar desplazamiento de la accesibilidad crediticia de algunas personas, no porque las instituciones financieras generen discriminación o selectividad antojadiza, sino más bien, debido a la administración de los riesgos crediticios, en los que se busca -entre otros objetivos- evitar operar con pérdidas, para así garantizar la continuidad del negocio.

La prescripción oficiosa hará más costosa económicamente la actividad crediticia, lo cual se traduce en afectación no solamente para las entidades sino también al usuario financiero. Encarecer la actividad crediticia, lejos de dinamizar la economía más bien la desincentiva y por otro lado estimula los préstamos informales como los créditos “gota a gota”, para los cuales le son irrelevantes los institutos de la prescripción, por cuanto sus medios coercitivos no son de naturaleza judicial sino extorsivos. Es decir, la prescripción oficiosa al encarecer el crédito genera desplazamiento de las personas que desean optar por un crédito formal y las llevan lastimosamente a ser presas de los créditos informales y extorsivos.

De aprobarse la presente iniciativa, se debe prever el surgimiento de serios trastornos de carácter procesal, puesto que podrían darse casos en los cuales el acreedor presente la demanda antes de que la obligación cumpla el plazo de prescripción y debido a los atrasos en el sistema judicial (como podrían ser atrasos en la atención de escritos, en el traslado de la demanda, en la notificación al deudor) que hagan que sobre la marcha del mismo proceso la obligación haya cumplido el plazo de prescripción y el órgano jurisdiccional la declare de oficio. Ergo, las prescripciones de oficio podrían generar estímulos contraproducentes en la administración de justicia, la cual podría declarar prescripciones de oficio generados por sus propios atrasos, ya sean por temas de eventuales ineficiencias o carencias de recursos.

El tema de la prescripción de oficio riñe con el principio de juez imparcial por cuanto los casos se prestarían para controversias entre el juez y el acreedor en temas de plazos, de supuestos de interrupción o suspensión de prescripción, lo cual es a todas luces incompatible con el principio de juez imparcial, de manera que tales aspectos relacionados con la prescripción son y deberán continuar siendo temas que deben discutir exclusivamente las partes dentro del proceso de cobro y no tener a un órgano jurisdiccional haciendo el papel de una de ellas.

Se debe tener presente que los bancos comerciales del Estado son entes públicos, sometidos al Derecho Público. Su actuación debe encontrar fundamento en una ley debiendo procurar la correcta gestión y disposición de los fondos que la colectividad le ha confiado. No puede olvidarse que la Ley del Sistema Bancario Nacional contiene disposiciones que tienden a asegurar que el banco va a realizar la recuperación de la totalidad de los créditos colocados al público lo cual le obliga garantizarse satisfactoriamente el crédito otorgado debiendo ejercer las acciones correspondientes en ausencia de pago.

Se estima que la aprobación de esta iniciativa de ley potenciaría el riesgo de crédito y recuperación por parte de las entidades financieras lo cual puede verse traducido en gestiones masivas para acelerar los procesos de cobro administrativo y judicial para así evitar una eventual prescripción de obligaciones lo cual se podría traducir en un colapso del sistema judicial, lo cual es contrario a lo que el proyecto supuestamente pretende solucionar.

Además, debe considerarse una posible afectación en reputación y confianza, toda vez que la percepción pública de los bancos podría verse afectada si se considera que no están manejando adecuadamente las deudas prescritas, lo que podría impactar negativamente en la confianza de los clientes.

Banco de Costa Rica

ANALISIS DEL PROYECTO

Al ser un tema técnico esta Gerencia contó con la colaboración de los compañeros del área de cobro judicial del Banco de Costa Rica quienes señalaron lo siguiente:

Jonathan Castro Gerente de Área Administración de cobro:

“Compartimos nuestra posición sobre el tema que se nos solicitó opinión.

Entendemos los argumentos esgrimidos para impulsar la modificación, pero destacamos que el realizarlo como se plantea ocasiona un desequilibrio en contra del acreedor que pudiera ser originado por la no respuesta a las acciones de cobranza como para atribuirle la responsabilidad por considerar que de su parte hay inacción.

Kenneth desarrolla ampliamente argumentos comentados por nuestra área los cuales se detalla a continuación.”

Kenneth Soto Esquivel jefe ai cobro judicial insolutos señala:

“Me refiero a lo señalado en el proyecto de Ley Expediente N.º 24.517, titulado “... Prescripción de oficio para deudas financieras en Cobro Judicial...”, de manera integral sobre lo esgrimido el correo predecesor, le detallo:

El texto afirma que “...La prescripción de una deuda evidencia una mala gestión de cobro del acreedor. Esta ineficiencia la subsana accediendo a la vía judicial, para que los jueces cobren lo que él no pudo hacer...” Sin embargo, es importante aclarar que dentro de la dinámica cobratoria que se tiene en el Banco, la principal causa de obstaculización del cobro de una deuda, para que esta no prescriba, es la notificación efectiva, esto debido a que muchos deudores se ocultan y saben evadir cada uno de los intentos de notificación, en muchos casos cada obligación posee más de un deudor y anotantes a los cuales hay que notificar para que el proceso avance y aun así ya notificados existe la costumbre de interponer incidentes de notificación los cuales en algunas ocasiones tienen lugar en los estrados judiciales con la finalidad de retardar el proceso, esto a su vez, debido al planteamiento de la ley de notificaciones, la cual describe muy limitadamente las oportunidades que el sector financiero posee para tratar de agilizar los cobros judiciales, tal es así que el proceso de adjudicación en remates judiciales, producto de obligaciones en mora, se ha visto fracturado en su mayoría por pendientes de notificación, durante el periodo 2023 el 40% de las causas por las cuales no se llevó a cabo el remate fue por falta de notificación y para el presente periodo sigue siendo la causa número uno de obstaculización de remate con un 38%.

El Banco a través de sus diferentes gestiones intenta en repetidas ocasiones localizar al deudor y concretar arreglos de pago, los cuales en su mayoría son incumplidos, conllevando ante la negativa de pago, del responsable de la deuda, a tener que acudir como última instancia a la vía judicial. Solo durante el 2024, a la fecha, ingresaron a Cobro Judicial 756 casos y se logró a través del impulso de arreglos de pago, dentro de la vía judicial, una recuperación 29% de los casos. Se debe considerar que de manera administrativa se implementan muchos otros escenarios de arreglos de pago, inclusive se valora la dación de pago para que el deudor no ingrese al proceso de Cobro Judicial, adicionalmente el Banco ha venido estableciendo e impulsando dentro de su colación crediticia la figura del fideicomiso, precisamente porque la ejecución en vía administrativa resulta ser menos engorrosa que la judicial. Además, una vez iniciado el proceso de cobro

judicial y establecida la demanda, se continúa impulsando la resolución alterna de conflictos, lo que a su vez se ha traducido en mayor desahogo para el poder judicial y ha permitido alcanzar mejores niveles de mora mayor a 90 días de esta institución.

El planteamiento de la presente reforma al artículo 974 del Código de Comercio indica que "...la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione aquél a quien le beneficia..." La aseveración que dicta "incluso en los casos en que se haya pagado la deuda" no queda completamente clara, pues pareciera que algún detalle se está obviando por parte del legislador que no se explica en el cuerpo del proyecto. Se denota que la iniciativa está planteada para declarar de oficio la deuda modificando el Art 974 del Código de Comercio, pero adicionalmente afectando o derogando el 973 y 975, reformando las deudas comerciales y no así las civiles, sería una buena oportunidad para que a Derecho se modifique adicionalmente el Art 984 promoviendo que el capital de estas deudas venza a los 10 años y se homologue junto a las deudas de origen civil.

Tomando en consideración el marco factico del cual se desprende la presente iniciativa, se entiende que el legislador plantea una necesidad de financiamiento de los hogares costarricenses, la cual es aprovechada por algunos prestamistas que colocan créditos con intereses posiblemente mayores a los promedios del mercado financiero, siendo este el elemento sine qua non del asunto. La problemática de fondo no es en sí la prescripción, sino la oportunidad de endeudamiento que poseen los ciudadanos de nuestro país y que por ende constituye una limitación de acceso a nuevos créditos en el mismo sector financiero, de forma alternativa la propuesta podría enfocarse en mejorar las condiciones crediticias, de manera que resulten más atractivas y accesibles a los posibles deudores, así como la mejora en los productos de arreglos de pago dentro de las instituciones financieras, especialmente del sector público.

Es importante mencionar que la declaratoria de oficio de la prescripción no resuelve el problema de fondo, que en su mayoría, según el cuerpo del proyecto, corresponde a un sobreendeudamiento que poseen los deudores, siendo que, conllevará a un "relajamiento" por parte del deudor, quien tendría, en menor tiempo, vía libre para tener su récord crediticio "limpio" y posiblemente recayendo en los mismos hábitos de falta de pago, por lo que es totalmente imprescindible enfocarse en mejorar la cultura del manejo adecuado de las finanzas personales, además como la mejora en los productos de consolidación de deudas, para que los ciudadanos posean una mayor liquidez que les permita afrontar la responsabilidad de la obligación adquirida y no evadir los procesos cobratorios esperando la prescripción de la deuda.

La intención de declarar la prescripción de oficio probablemente estaría colateralmente afectando un posible ingreso o cancelación de pasivos dentro de los balances financieros de una entidad financiera como lo es el BCR, que a pesar de su naturaleza jurídica organizada como entidad pública y, por ende, de conformidad con el numeral 3° de la Ley General de la Administración Pública, su

actividad, principalmente, está regentada por el Derecho privado, lo que supone el empleo de técnicas y criterios adecuados, propios del giro bancario, en cuanto a la recuperación de créditos morosos y uno de estos es el abordaje judicial de los cobros y el recurso empleado para mantener viva una deuda, ante esto está de por medio su patrimonio conformado, como es bien sabido, por fondos públicos, por lo cual dicha medida al ser declarada de oficio estaría beneficiando a una minoría de ciudadanos ante el interés público.

Además, la solución a la problemática que se esgrime en el proyecto de ley y la celeridad en la dinámica de casos que atiende el poder judicial no se garantiza con una prescripción de oficio, al contrario, es un agravante para su flujo de atención de casos, sin embargo lejos de una crítica a esta iniciativa se podrían valorar otro tipo de soluciones como por ejemplo garantizar la prescripción en vía administrativa y permitir a los Bancos públicos la negociación de intereses y capital que le garanticen al deudor mejorar su condición. Contrario sensu, si la prescripción llegase a ser de oficio, entonces, si conllevaría a un abordaje de mayor fondo para los jueces de cobro judicial, desde una etapa temprana, retrasando aún más el trámite del curso de las mismas, por lo que si la mora judicial antes se encontraba en promedio de los 6 meses, con la reforma a esta ley cabe la posibilidad de que se podría incrementar, lo anterior según el planteamiento que se le pretenda otorgar, lejos de una solución, podría implantar una preocupación, al retardar aún más cada uno de los procesos judiciales.

Otro aspecto importante que se debe considerar son los dos tipos de prescripción: la positiva, adquisitiva o usucapión; y la otra negativa, extintiva o liberatoria. Aunque ambos modos de prescripción nada tienen de común en el fondo, por tratarse, la positiva entre los modos de adquirir los bienes y la negativa en la parte de las obligaciones referentes a la manera como terminan o se extinguen; con todo, siempre a modo de ley y desde el derecho consuetudinario se ha establecido de forma conjunta, por hallarse ambas condicionadas por el transcurso del tiempo, ya que tanto una como otra se fundan en análogas consideraciones de interés general, por lo cual debería tomarse en consideración lo anterior de forma aclaratoria y de fondo para el cuerpo del presente proyecto de Ley, recordando además que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones.

Existen varios criterios de la Procuraduría General de la República, en los cuales, de acuerdo con el bloque de legalidad, indica que la Administración deberá de agotar todas las vías de recuperación antes de trasladar un crédito a incobrable, de plantearse una prescripción de oficio entonces estaríamos limitando una vía de recuperación y estos saldos se traducirán en pérdida para el patrimonio conformado de nuestra institución. Es importante recordar que los deudores poseen medidas a favor de sus intereses, como son la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N°8968, la cual es de orden público y también la ley de usura, Reforma Ley de Promoción de la Competencia y

Defensa Efectiva del Consumidor N°9859 con la cual ya el sector financiero ha tenido que adaptarse y limitarse en el giro de su negocio comercial.

En conclusión, es sabido que la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, orden y tranquilidad social, siendo así, no resulta difícil imaginar situaciones en las cuales la prescripción pueda servir para tutelar injusticias e impedir el ejercicio de derechos los cuales verdaderamente existieron. Es preciso considerar las circunstancias subjetivas y objetivas que hayan podido determinar ese transcurso del tiempo, al estar en presencia de la extinción de un derecho subjetivo, ante la negligencia en su uso (conducta omisiva), en asuntos como éste, ha de tenerse en cuenta, pues, el ánimo de su titular y, sobre todo, los obstáculos legítimos que le hayan impedido actuar al acreedor. La declaratoria de oficio para la prescripción negativa, de ninguna manera debería ser arbitraria, impresiona que el juez la podría dictar cuando se evidencie la mala gestión del acreedor, pero si se demuestra la gestión cobratoria e intención verdadera de notificación no sería correcto el reconocimiento de oficio de la prescripción, de la obligación, por los argumentos antes detallados."

Corte Suprema de Justicia

Indica el presidente, magistrado Aguirre: "En discusión. Magistrado Olaso".

Agrega el magistrado Olaso: "Gracias, señor presidente. Y buenos días a todos y todas.

Nada más es para efecto de que quede constando, por lo menos en el acta de Corte, lo que voy a indicar en cuanto a la norma que hace mención el magistrado Leiva, yo comparto el criterio de él en cuanto la situación no afecta al Poder Judicial por las personas que él dice, porque evidentemente es parte de la obligación de cualquier juez o jueza en cualquier materia pronunciarse sobre la prescripción, entonces, la afectación no sería lo más mínimo, simplemente le está cambiando la situación, porque ahora la prescripción en materia civil y mercantil sería declarado de oficio.

Lo que sí me preocupa, y que es bueno que el legislador lo tome en cuenta, es que con ese pequeño cambio que quiere introducir el legislador está cambiando la estructura que ha tenido nuestra legislación civil desde el año 1868, y como en la reforma del Código Comercio de 1964 en torno a la prescripción. Concretamente, porque la no única norma que establece que la prescripción tenía que ser aducida vía acción o excepción, es esa norma que se pretende derogar. ¿Por qué es así?, porque la visión ideológica, política, del legislador en el siglo pasado y en el 64 del Código Comercio ha sido simplemente el hecho de que la prescripción es una defensa que interpone la parte demandada, en una visión ideológica de que el acreedor es el que cobra y el deudor es el que se defiende o mediante acción o excepción. Esa es la visión ideológica que se ha seguido, visión ideológica que siguió también el código procesal de 2018, porque si uno analiza, por ejemplo, normas como el 36.2, que le dice que, en materia de cobro, la prescripción, una vez planteada la demanda y notificada la resolución intimatoria o cualquier resolución

que haya trasladado al proceso cobratorio, que sería la intimatoria, queda interrumpida la prescripción hasta el dictado de la sentencia firme.

Entonces, ¿qué conlleva eso?, toda una ideología para favorecer al acreedor. Aquí, evidentemente, el legislador, con otras intenciones, cambia esa ideología y más bien lo convierte, el legislador que se convierte en un defensor del deudor. O sea, eso no es poca cosa, es un cambio ideológico importante, yo diría incluso que a nivel constitucional que está afectando una tutela judicial efectiva desde el punto de vista de los derechos. Siempre se ha habido como una defensa o una excepción.

Y lo que es más trascendental, señor presidente y compañeros y compañeras, es el hecho de cambiar también, o creer que la prescripción es únicamente que la que regula el Código de Comercio, no, los que hemos tenido la oportunidad de ser jueces civiles y comerciales sabemos que la prescripción se distorsiona en dos normas en nuestra legislación, en el Código Civil y el Código Comercio.

Entonces, al hablar de que el solo hecho de que pueda decretar prescripciones de oficio pareciera que fuera algo tan sencillo cómo computar plazos y decir si está prescrito o no está prescrito, y no es tan sencillo, porque al aplicar la norma civil puede ser que la prescripción civil que tiene tres variables importantes, la del año y la de los tres años, sea totalmente concreta y aplicable a casos en donde el juez tiene varios criterios acerca de si es mercantil o civil el asunto, porque la prescripción mercantil tiene, como lo sabemos, en el 984 del Código Comercio, plazos de cuatro años y de un año.

Entonces, se parte de la premisa quizás de que el operador jurídico declare prescripciones de oficio, pero no se dimensiona los efectos que eso va a generar en situaciones tan concretas como la distinción entre una prescripción civil y mercantil.

Es por eso, señor presidente, que yo llamo a la Asamblea Legislativa y me ofrezco a la Asamblea Legislativa, a los a los redactores de este proyecto, a si bien me lo invitan, y esa es la acotación, participar en sesiones para mejorar la norma. Gracias".

Consulta el presidente, magistrado Aguirre: "¿Alguien más desea intervenir? Bueno, yo solo quisiera decir que parece que el legislador está llevando esto a una equiparación con la caducidad y, sí, yo le encuentro al proyecto algunas complejidades en el sentido de que, sabemos qué, pues la caducidad se puede aplicar a rajatabla porque no hay interrupciones. Eventualmente podría pensarse en alguna suspensión aplicando el principio de que nadie está obligado a lo imposible, pero en materia de prescripciones existe todo un régimen aparte de la suspensión, todo un régimen que regula las interrupciones y me parece que establecer la aplicación de oficio simplemente a través de una valoración mecánica de los plazos pues puede ser contrario al debido proceso, ¿por qué? bueno, porque la persona acreedora, perdón, sí, no, digamos, a mí me parece que tendría que haber una relación jurídico procesal entre el acreedor y el deudor y que ...,

¿para qué? Bueno, para poder establecer con efectos con exceptos para todos, que la obligación prescribió. Es decir, siento que hay algún, digamos, problema, porque obligaría digamos, del punto de vista técnico, a la parte acreedora, en el caso de que el juez le diga, está prescrito, con una valoración mecánica, decir, pero no, yo tengo hechos que tienen que ver con el deudor que me mantienen a salvo y si él no está todavía aquí, pues no lo podría discutir.

Yo creo que, desde el punto de vista técnico, cómo en la prescripción existe todo un régimen de interrupciones, en la prescripción de oficio, tiene sus problemas, a no ser que se integre debidamente la litis, para poder que la parte acreedora, sí tiene hechos que obstaculizan digamos la prescripción, pueda oponerlos a la parte, o sea, que dada la forma en que está regulada la prescripción pues se requiere de un contradictorio para que las partes tengan la posibilidad de oponer los hechos y obtener la declaratoria de prescripción.

Yo no digo que no se pueda, pero habría que buscar una, no es que me oponga del todo, pues una forma procesal en que el juez pueda de oficio, no sé si podrá hacerlo después de que se ha trabado la litis, pero, es decir, habría que regular el tema del debido proceso. Como eso tiene consecuencias jurídicas yo creo que debe, digamos, la prescripción de oficio puede tener digamos algún obstáculo si no se cumple el debido proceso para que la parte pueda tener la posibilidad de alegar los hechos que estime que puede oponer a la parte contraria. No sé si ... Sí, magistrado Rivas".

Manifiesta el magistrado Rivas: "Gracias, señor presidente, magistradas y magistrados.

Yo estoy de acuerdo con el proyecto y con la modificación a la ley. Como nos indicó el magistrado, don Jorge Olaso, efectivamente este es un cambio radical y que establece una nueva forma de cómo ver el instituto de la prescripción desde hace doscientos años, es otra nueva forma. Pero sí es cierto que establece y que mejora, por ejemplo, y es en beneficio de la seguridad jurídica de las partes, porque las partes y los acreedores van a tener que cambiar la forma en que recuperan su crédito, porque necesariamente tienen que hacerlo con prontitud y no dejarlo en el tiempo sin ejercer ese derecho a recuperar su crédito, es una forma diferente. Antes, el transcurso del tiempo y las interrupciones podían permitir que esa deuda estuviera viva, porque a diferencia de la caducidad no podía ser aplicada en una forma de oficio, tenía que ser la parte la que la opusiera, como nos ha indicado don Jorge Olaso, este es un cambio radical completo, pero sí tiene unas ventajas que me parecen oportunas en este momento histórico de nuestro país, en donde no tenemos virtudes que nos obliguen a pagar.

Desde luego que, ahí se da o se traslada me parece que una ventaja al acreedor respecto al deudor. Que como nos indicó don Jorge Olaso, en este momento, el que está beneficiado con este diseño y la ideología actual es supuestamente a esa parte más débil deudora.

Sí, es que les estoy diciendo qué es lo que se dice actualmente, ahora se modifica y se beneficia al otro, es que posiblemente me entendieron al revés.

Pero, entonces, esto es una nueva forma, simple y sencillamente. Lo cierto es que todos estamos obligados y moralmente estamos obligados a pagar nuestras deudas. A la misma vez, el acreedor, desde luego que tiene que modificar, como les indiqué antes, su forma de cómo recuperar su crédito, porque tiene que ser inmediatamente y no dejarlo ahí pendiente. En todo caso creo que sí mejora la seguridad jurídica, porque restablece ese equilibrio o pone fin a esa deuda que no permanece durante el tiempo mientras no sea ejercido y también mejora la situación de la empresa porque obliga a la empresa a recuperar el crédito con mayor rapidez, con mayor celeridad que lo que hace ahora, en dónde mantiene esa deuda a través del tiempo, salvo que se interrumpan eventualmente por diferentes situaciones dentro de la relación entre las partes mientras no se judicialice.

De manera que, yo sí estoy de acuerdo con la posición y con el cambio legislativo y con el cambio ideológico y con el cambio de que mejora, me parece a mí, la situación de la economía y las deudas y la moral de las personas. Muchas gracias”.

Dice el presidente, magistrado Aguirre: “Sí, magistrado Olaso”.

Prosigue el magistrado Olaso: “presidente, nada más para hacer la acotación que la norma no modifica el 977 del Código Comercio y la norma sobre la suspensión de la prescripción a la cual usted hizo referencia. Entonces, básicamente, al momento de decir yo que estoy eliminando la interrupción y la suspensión, no la estoy eliminando, está quedando en el Código de Comercio y en el Código Civil. Lo cual implicaría que, entonces, cuando yo planteo la demanda le tengo que decir al juez de una vez cómo interrumpir la prescripción, que es otra hipótesis totalmente distinta a la que maneja el 977, que no se está modificando, está quedando así. O sea, el legislador cree que al modificar el 974 está haciendo la maravilla de cambiar toda la normativa, pero se le olvida que deja vivas situaciones ideológicas, reitero yo, que no es tan fácil cambiarlas de la noche a la mañana, como el 977 en cuanto a la suspensión y las normas de interrupción. Entonces, no es tan simple como se ve. Gracias”.

5. INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS

El proyecto de ley no cuenta con informe de servicios técnicos.

6. CONSIDERACIONES DE FONDO

Para las diputaciones que suscribimos el presente informe, la prescripción no es solo una medida de defensa que debe interponer la parte demandada, pues el deudor es la parte débil de la relación crediticia. Conviene que la Administración de Justicia intervenga equilibrando el poder de cada una de las partes, actuando oficiosamente, para hacer más justo el proceso de cobro.

La visión ideológica y política, que inspira el instituto de la prescripción data del siglo pasado, que la concebía como una mera defensa que debe interponer la parte demandada. En esta visión ideológica el acreedor es el que cobra y el deudor es el que se defiende, mediante excepciones como la prescripción. Esta ideología favorece al acreedor y así lo reconocen varios magistrados de la Corte Suprema de Justicia, según consta en el informe remitido a esta comisión.

La propuesta es que la revisión oficiosa de la prescripción, la haga el juez luego de que se ha trabado la litis. Esto es, cuando todas las partes están apersonadas al proceso, y tienen la oportunidad de exponer sus hechos. Así no se vulnera ninguna garantía del debido proceso.

Este proyecto obliga a los acreedores a cambiar la forma en que recuperan su crédito, porque necesariamente tienen que hacerlo con prontitud y no dejarlo en el tiempo sin ejercer ese derecho.

Por tal razón, recomendamos a las diputaciones de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos, aprobar por el fondo el proyecto de ley.

7. RECOMENDACIÓN

De conformidad con lo expuesto anteriormente, atendiendo las razones de oportunidad y conveniencia, así como los criterios rendidos por las instituciones consultadas, las señoras diputadas y los señores diputados, integrantes de esta Comisión, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME** del proyecto de ley denominado **“PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS EN COBRO JUDICIAL”** tramitado bajo el Expediente N.º 24.517 en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos y recomendamos al plenario legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**PRESCRIPCIÓN DE OFICIO PARA DEUDAS FINANCIERAS
EN COBRO JUDICIAL**

ARTÍCULO 1- Modificaciones

Se reforma el artículo 974 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1974 y sus reformas, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

Artículo 974- La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione aquel a quien le beneficia.

La prescripción también podrá ser invocada por los acreedores o por cualquiera que tuviere interés en ello, si la parte no la hiciere valer, y aun cuando ésta hubiere renunciado a ella.

ARTÍCULO 2- Derogatorias

Se derogan los artículos 973 y 975 del Código de Comercio, Ley N.º 3284 de 30 de abril de 1974 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA VII DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. ÁREA DE COMISIONES
LEGISLATIVAS VII, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL
VEINTICINCO.**

ROJAS SALAS MARÍA DANIELA

Diputada

VARGAS SERRANO DANNY

Diputado

OBANDO BONILLA JOHANNA

Diputada

ALFARO MOLINA ROCÍO

Diputada

VARGAS QUIRÓS DANIEL GERARDO

Diputado

LARIOS TREJOS ALEJANDRA

Diputado

SEGURA GAMBOA DAVID LORENZO

Diputado

ROJAS LÓPEZ JORGE ANTONIO

Diputado

NICOLÁS ALVARADO JOSÉ FRANCISCO

Diputado